



Ayuntamiento de Santibáñez de Béjar (Salamanca)

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición y, conforme a la misma, en la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Artículo 1.2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes mientras no haya causado baja en los mismos. También se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 1.3.- No están sujetos a este impuesto:

- *Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza*
- *Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.*

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º.- Sujetos pasivos: son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

A) BENEFICIOS FISCALES DE CONCESIÓN OBLIGATORIA

Artículo 3.1.- Están exentos del impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 3.2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

B) BENEFICIOS FISCALES DE CONCESIÓN POTESTATIVA

Artículo 4.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota de este impuesto los vehículos calificados como históricos con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de vehículos históricos. Esta bonificación se concederá a instancia de parte aportando la documentación acreditativa de la condición de vehículo histórico. Comprobada por la Administración tal condición, se concederá la bonificación con carácter permanente para periodos sucesivos al devengado.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO Y CUOTA/PESETAS

A) TURISMOS

DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES.....	12,62 €
DE 8 HASTA 11.99 CABALLOS FISCALES.....	34,08 €
DE 12 HASTA 15.99 CABALLOS FISCALES.....	71,94 €
DE 16 HASTA 19.99 CABALLOS FISCALES.....	89,61 €
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE.....	112,00 €

B) AUTOBUSES

DE MENOS DE 21 PLAZAS.....	83,30 €
DE 21 A 50 PLAZAS.....	118,64 €
DE MAS DE 50 PLAZAS.....	148,30 €

C) CAMIONES

DE MENOS DE 1000 K. DE CARGA UTIL.....	42,28 €
DE 1000 A 2999 K. DE CARGA UTIL.....	83,30 €
DE MAS DE 2999 A 9999 K. DE CARGA UTIL.....	118,64 €
DE MAS DE 9999 K. DE CARGA UTIL.....	148,30 €

D) TRACTORES

DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES.....	17,67 €
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES.....	27,77 €
DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES.....	83,30 €

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

DE MENOS DE 1000 Y MAS DE 750 K. DE CARGA UTIL.....	17,67 €
DE 1000 A 2999 K. DE CARGA UTIL.....	27,77 €
DE MAS DE 2999 K. DE CARGA UTIL.....	83,30 €

F) OTROS VEHICULOS

CICLOMOTORES.....	4,42 €
MOTOCICLETAS DE HASTA 125 CC.....	4,42 €
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC.....	7,57 €
MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 HASTA 500 CC.....	15,15 €
MOTOCICLETAS DE 500 HASTA 1000 CC.....	30,29 €
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1000 CC.....	60,58 €

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

Artículo 6.2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 6.3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

Artículo 6.4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondientes a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produce la baja en el Registro de Tráfico, este incluido.

Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 7.1.- La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo. El Ayuntamiento podrá delegar estas competencias en el organismo recaudatorio de la Diputación de Salamanca.

Artículo 7.2.- Quienes soliciten ante la jefatura provincial de tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto; a la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la jefatura la reforma de los mismos siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. Las jefaturas provinciales de tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia si no se acredita previamente el pago del impuesto

Artículo 7.3.- El pago del impuesto se realizará dentro del plazo estipulado por el organismo de recaudación previos anuncios correspondientes publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 7.4.- Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por el plazo que determine el órgano de recaudación a efectos de reclamaciones, transcurrido el cual se resolverá sobre las reclamaciones presentadas y se aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 7.5.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio con arreglo a las normas del RGR

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT conforme se ordena en el artículo 12 de la ley 39/1988

FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2015 comenzará a regir el día 1 de enero del año 2016 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.